



JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

Enero 21 de 2022

05001 41 05 008 2022 00045 00

Por reunir los requisitos exigidos por el despacho y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y concordantes, se **ADMITE** la presente acción de tutela instaurada en causa propia por **HAYER GONZÁLEZ BARRERO identificado con C.C. 98.563.901**, en contra de la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA TECNOLÓGICO DE ANTIOQUIA** y el **CONCEJO DE MEDELLÍN**.

Así mismo, se considera necesario **VINCULAR** como accionadas a la **CONTRALORÍA GENERAL DE MEDELLÍN**, a la **CONTRALORÍA GENERAL DE ANTIOQUIA**, a la **ALCALDÍA DE BELLO**, al **CONCEJO MUNICIPAL DE BELLO** y a la **CONTRALORÍA MUNICIPAL DE BELLO**, a efectos de establecer si les asiste responsabilidad sobre los derechos que se alegan conculcados. En consecuencia, impártase el trámite ordenado en los artículos 15 y S.S. del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese el presente auto a las entidades accionadas y vinculadas, a efectos de que ejerzan su derecho de defensa y expongan sus argumentos sobre los motivos que dieron lugar esta acción.

Se les concede un término de **DOS (2) DÍAS** para que se pronuncien por el medio más expedito sobre la presente acción de tutela, contado a partir de su notificación, so pena de dar a aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de medida provisional, se tiene que ésta encuentra regulación expresa en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, donde se establece como un mecanismo para evitar que tenga presencia un daño irreparable.

Al respecto tuvo oportunidad de pronunciarse la H. Corte Constitucional en Auto 133 de 2009, sustanciado por el Magistrado Mauricio González Cuervo, donde se expresó:

“2. Al resolver las solicitudes de medidas provisionales formuladas con anterioridad al caso presente, la Corte Constitucional ha precisado que procede adoptarlas en estas hipótesis: (i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa.

3. En principio, las medidas provisionales se dirigen a la protección del derecho del accionante, mediante la suspensión del acto específico de autoridad pública, administrativa o judicial - o particular, en determinados casos -, que amenace o vulnere su derecho (inciso 1º del artículo transcrito). Sin embargo, de oficio o a petición de cualquiera de las partes, se encuentra habilitado el juez para dictar “cualquier medida de conservación o seguridad” dirigida, tanto a la protección del derecho como a “evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados...” (Inciso final del artículo transcrito).

También las medidas proceden, de oficio, en todo caso, “... para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”, estando el juez facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a este fin (inciso 2º del artículo transcrito).

“4. La medida solicitada se subsume en el supuesto previsto del inciso 4º del artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, al dirigirse a precaver posibles “daños” relacionados con los hechos que originaron la tutela, como lo podría ser el patrimonio de una de las partes del proceso de tutela en cuestión. Igualmente, puede aludirse al inciso 2º del artículo citado para invocar la medida provisional, a fin de evitar que un eventual fallo a favor del solicitante de la cautela devenga en ilusorio.”

De conformidad con lo que ha tenido oportunidad de expresar el máximo órgano dentro de la Jurisdicción Constitucional, confrontado con los hechos y documentos que dan pie a la solicitud elevada por la parte accionante, se concluye que realmente se acredita que la negación de la medida provisional solicitada, implique la ocurrencia de un perjuicio irremediable, en la medida que, al estar en curso el proceso de conformación de la terna para ocupar el cargo de contralor Municipal de Medellín, que según el cronograma previsto en la Resolución No 20211030000346, el día 24 de enero del año en curso se dará la remisión al Concejo de Medellín de la terna de candidatos, de no tomarse una medida previa por parte del Despacho daría lugar a que se adopten decisiones que deriven en la materialización de derechos y no sea posible precaver que la presunta violación se torne más gravosa para el aquí accionante y para los demás participantes de la Convocatoria al cargo de Contralor General de Medellín.

De esta manera, en consideración de esta funcionaria judicial, se encuentra como necesario y urgente para garantizar la efectiva protección de los derechos invocados por el señor HAVER GONZÁLEZ BARRERO identificado con C.C. 98.563.901, **ACCEDER A LA MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA** y en consecuencia, ordenar la suspensión temporal de la convocatoria pública para la elección del Contralor General De Medellín.

Así las cosas, como medida provisional, se ordena a las accionadas **CONCEJO DE MEDELLÍN** e **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA TECNOLÓGICO DE ANTIOQUIA CONTRALORIA GENERAL**, que procedan en forma inmediata y sin dilaciones con la **SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA ELECCIÓN DEL CONTRALOR GENERAL DE MEDELLÍN PERIODO 2022-2025**, hasta que se tome una decisión de fondo dentro de la presente acción constitucional.

Por otra parte, se ordena al **CONCEJO DE MEDELLÍN como convocante**, que proceda de inmediato a notificar a todos los participantes al concurso por el medio más expedito, para que si lo desean, en el término improrrogable de un (1) día contado a partir de la comunicación, se pronuncien sobre la presente acción constitucional.

En cuanto a las demás solicitudes que se elevan en la tutela, se considera que no hacen necesaria la imposición de órdenes adicionales como medida provisional, sino que serán resueltas y se pronunciará el Despacho en torno a ellas al resolver de fondo respecto de la solicitud de amparo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



ANNY CAROLINA GOENAGA PELAEZ

Firmado Por:

Anny Carolina Goenaga Pelaez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 008
Medellin - Antioquia

JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN
CARRERA 51 N°44-53 - PISO 3 - EDIFICIO BULEVAR BOLÍVAR - Teléfono: (604) 3580813
j08mpclmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
MEDELLÍN - ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

123be1aeae24a13eb83670e6c35a1f6f7c90dfa479775d8990cf186992a5882c

Documento generado en 21/01/2022 02:53:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN
CARRERA 51 N°44-53 - PISO 3 - EDIFICIO BULEVAR BOLÍVAR - Teléfono: (604) 3580813
j08mpclmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
MEDELLÍN - ANTIOQUIA